

ORDEN CIRCULAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Boletín Oficial 194, del 2 de Agosto de 1938

(Gaceta nº 214)

CIRCULAR. Excmo. Sr.: Como ampliación a la orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 del mes próximo pasado (Gaceta nº 210 y D.O. nº 191, número de la orden 14.237), relativa a la circulación de vehículos durante las alarmas, he resuelto que el artículo quinto de la misma quede redactado del siguiente modo:

ARTICULO 5º.— Tanto en alarmas diurnas como nocturnas, podrán circular libremente los coches que se citan, llevando para ello autorizaciones firmadas por la autoridad que se designe.

- A) Jefe de Estado y su escolta.
- B) Jefe de Gobierno, sus Ministros, Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretarios y escoltas.
- C) Presidente y Consejeros de los Gobiernos Autónomos.
- D) Policía, Seguridad y Circulación.
- E) Cruz Roja, Bomberos, Defensa Pasiva y brigadas de desescombro. Los coches ocupados en estos servicios podrán emplear durante las alarmas las luces de cruce.
- F) Estado Mayor, D. C. A. y Sanidad Militar.
- G) Presidente del Consejo Municipal.

Lo comunico a V.E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 31 de Julio de 1.938

NEGRIN.

SEÑOR